



Resolución Gerencial Regional N° 0642 -2011-GORE-ICA/GRDS

Ica, **21 SET. 2011**

VISTO: el Expediente Administrativo N° 06889-2011, que contiene el Recurso de Apelación de Doña JUANA RIOS DE DEL AGUILA, contra el Oficio N° 2785-2011-GORE-ICA-DREI/DIPER, de fecha 07 de Julio del 2011, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Registro N° 8861 del 23 de Marzo del 2009, Doña JUANA RIOS DE DEL AGUILA, Pensionista Administrativo de la Dirección Regional de Educación de Ica, solicita ante dicho Sector, la Nivelación de su Pensión de Cesantía con la remuneración que percibe un trabajador activo de su mismo nivel y categoría, incluido los Incentivos de Productividad y Racionamiento, así como los reintegros de las pensiones devengadas dejadas de percibir, que le correspondan, solicitud que fue reiterada con Expediente N° 24632 de fecha 23 de Junio del 2011.

Que, mediante Oficio N° 2785-2011-GORE-ICA-DREI-DIPER/D de fecha 07 de Julio del 2011, la Dirección Regional de Educación de Ica, da atención a lo solicitado por el recurrente declarando Improcedente su solicitud de pago de productividad y racionamiento como percibe un personal activo.

Que, mediante expediente N° 27505 de fecha 26 de Julio del 2011, la recurrente Doña JUANA RIOS DE DEL AGUILA interpone recurso de apelación contra el Oficio N° 2785-2011-GORE-ICA-DREI-DIPER/D, ante la Dirección Regional de Educación de Ica, el mismo que es elevado a esta instancia administrativa con Oficio N° 3357-2011-GORE-ICA-DRED/OSG de fecha 17 de Agosto del 2011, e ingresado con Registro N° 06889-2011, a fin de resolver conforme a Ley.

Que, Doña JUANA RIOS DE DEL AGUILA, Pensionista Administrativo de la Dirección Regional de Educación de Ica, ampara su petitorio en lo establecido en el Art. 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recurso de parte que tiene por finalidad que la autoridad administrativa revoque o confirme total o parcialmente el acto administrativo que le produzca agravio, dirigidas a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la norma antes descrita, describen los requisitos de admisibilidad y precedencia que debe reunir el recurso; formalidades que reúne el recurso administrativo interpuesto por el recurrente.

Que, el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 110-2001-EF "Precisan que Incentivos y/o entregas, programas o actividades de bienestar aprobados en el marco del D.S.N° 005-90-PCM no tienen naturaleza remunerativa" prescribe "(...), los incentivos y/o entregas, programas o actividades de bienestar aprobados en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM no tiene naturaleza remunerativa".

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 088-2001 se establecieron disposiciones aplicables a Comités de Administración de los Fondos de Asistencia y Estimulo de las Entidades Públicas, diferenciando los ingresos generados a través de los Fondos de Asistencia y Estimulo de las entidades públicas; definiendo que los pagos de naturaleza remuneratoria, que son de responsabilidad y cuenta de cada entidad y deben ser abonados necesariamente a través de la Planilla Única de Pagos (PUP), de aquellos otros, de naturaleza no remuneratoria, que es conveniente sean canalizados unitariamente por los CAFAE u organización equivalente en la respectiva Entidad, destinados a brindar asistencia a los trabajadores de la Entidad en materia de Asistencia Educativa, Asistencia Familiar, Asistencia Alimentaria, Asistencia Económica (aguinaldos, incentivos, estímulos, asignaciones o gratificaciones), entre otros, de acuerdo a la disponibilidad; **beneficiando únicamente a los trabajadores activos.**

Que, de otro lado, la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto" establece que: "los Incentivos laborales que se otorgan a través del CAFAE no tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio"; son beneficiarios de los incentivos laborales los trabajadores administrativos bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 que tienen vínculo laboral vigente con el Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales, el monto de los incentivos laborales así como su aplicación efectiva e individualizada se sujeta a la disponibilidad presupuestal y a las categorías o niveles remunerativos alcanzados por cada trabajador, conforme a la Directiva interna para tal efecto emita la Oficina de Administración o la que haga sus veces, en el marco de los lineamientos establecidos por la Dirección Nacional de Presupuesto Público, (Directiva N° 002-2006-EF/76.01 denominada "Directiva para la Ejecución del Proceso Presupuestario de los Gobiernos Regionales para el Año Fiscal 2006",



Que, de las normas legales expuestas en los considerandos precedentes, se desprende que para la percepción del Incentivo Laboral por concepto de Racionamiento y Productividad el servidor tiene que realizar labor efectiva, real, además de estar sujeta a la disponibilidad presupuestaria y a las categorías o niveles remunerativos alcanzados por cada trabajador. Si bien es cierto que, el Art. 140° del D.S. N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que la Administración Pública a través de sus entidades, deberá diseñar y establecer políticas para implementar, de modo progresivo, programas de bienestar social e incentivos dirigidos a la promoción humana de los servidores y su familia, así como contribuir el mejor ejercicio de las funciones asignadas; no es menos cierto, que estos incentivos son de aplicación exclusiva al personal que se encuentra en actividad realizando labor efectiva, constituyendo un estímulo que permita mejorar la calidad de vida de los servidores sujetos al régimen de la actividad pública

Que, finalmente, si bien es cierto el Art. 6° del D. Ley N° 20530 establece que es pensionable toda remuneración afecta al descuento para pensiones, las remuneraciones que son permanentes en el tiempo y regulares en su monto; es más cierto que, el Art. 4° de la Ley N° 28449 "Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 "precisa, "está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad" por lo tanto, no procede disponer la inclusión en el monto de la pensión de éste régimen, de aquellos conceptos que por norma expresa han sido establecidas **con el carácter de no pensionable**, como tampoco aquellos que no han estado afectos al descuento efectivo para las pensiones de dicho régimen.

Que, es necesario precisar, que la Oficina de Administración del Potencial Humano en reiterados informes ha emitido opinión sobre el tema en cuestión, compartiendo lo expuesto en los numerales precedentes del presente informe y, pronunciándose por la improcedencia de lo solicitado por el recurrente.

Estando al Informe Legal N° 1017-2011-ORAJ de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 110-2001-EF, el Decreto de Urgencia N° 088-2001, el D. Ley N° 20530, la Ley N° 28449, la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27901, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0070-2011-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **JUANA RIOS DE DEL AGUILA**, contra el Oficio N° 2785-2011-GORE-ICA-DREI-DIPER/D del 07 de Julio del 2011, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, por las razones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRASE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dra. LESLIE M. FELICES VIZARRETA
GERENTE REGIONAL

